



NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/224
20 mayo 1982

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
15^o período de sesiones
Nueva York, 26 julio-6 agosto 1982

CLAUSULAS DE LA NACION MAS FAVORECIDA

Nota de la Secretaría

Indice

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| INTRODUCCION | 1 | 2 |
| I. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCION 36/111 de la ASAMBLEA GENERAL | 2-6 | 2 |
| II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE ARTICULOS DE LA CDI SOBRE LAS CLAUSULAS DE LA NACION MAS FAVORECIDA | 7-9 | 3 |
| III. TRES CUESTIONES ILUSTRATIVAS DE IMPORTANCIA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL | 10-22 | 4 |
| A. Aplicación del texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida a cláusulas en las relaciones existentes en el caso de las agrupaciones económicas de Estados | 11-14 | 5 |
| B. Beneficios concedidos entre miembros de una unión aduanera o de una zona de libre comercio | 15-19 | 6 |
| C. Cláusulas condicionales de la nación más favorecida | 20-22 | 8 |
| IV. PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE RESPUESTAS A PETICION DE LA ASAMBLEA GENERAL | 23-26 | 9 |

INTRODUCCION

1. En la resolución 36/111, de 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General pidió a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, entre otras cosas, que presentase los comentarios y observaciones por escrito que considerase oportunos acerca del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor de su 30^o período de sesiones, 1/ y en particular acerca del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida aprobado por la Comisión de Derecho Internacional y de las disposiciones relativas a las cláusulas respecto de las cuales la Comisión de Derecho Internacional no pudo adoptar decisiones. En el anexo a esta nota figura la reproducción de la resolución.

I. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCION 36/111 DE LA ASAMBLEA GENERAL

2. La Comisión de Derecho Internacional, en su 19^o período de sesiones celebrado en 1967, decidió incluir en su programa de trabajo el tema de "las cláusulas de la nación más favorecida en el derecho de los tratados". 2/ En su 20^o período de sesiones celebrado en 1968, la Comisión de Derecho Internacional abrevió el título del tema a "La cláusula de la nación más favorecida".

3. La Asamblea General, después de estudiar el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 19^o período de sesiones, recomendó en la resolución 2272 (XXII), de 1 de diciembre de 1967, que la Comisión de Derecho Internacional estudiase el tema. Desde esa fecha, el tema figuró normalmente en el programa de la Comisión de Derecho Internacional hasta que ésta finalizó el proyecto en 1978.

4. La Comisión de Derecho Internacional, en su 30^o período de sesiones celebrado en 1978, finalizó su proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida y recomendó a la Asamblea General que recomendara a los Estados Miembros el proyecto de artículos con miras a concertar una convención sobre esta materia.3/

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N^o 10, A/33/10 y Corrigendum (sólo en árabe). (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1978, Vol. II, Segunda Parte)

2/ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 19^o período de sesiones, 8 mayo-14 julio 1967 (A/6709/REV.1 y REV.1/CORR.1), párr.48. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1967, Vol. II.)

3/ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 30^o período de sesiones, supra N. 1, párr. 73.

5. Después de examinar el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 30^o período de sesiones, la Asamblea General, mediante la resolución 33/139, de 19 de diciembre de 1978, invitó a todos los Estados, a los órganos de las Naciones Unidas competentes en la materia y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que presentasen por escrito sus comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos y de las disposiciones sobre las que la Comisión de Derecho Internacional no pudo adoptar una decisión, y pidió a los Estados que formularan observaciones sobre la recomendación de que el proyecto de artículos debía recomendarse a los Estados Miembros con miras a la celebración de una convención sobre el tema. Se recibieron observaciones de 18 Estados y 5 organizaciones intergubernamentales. 4/

6. La Asamblea General, consciente de la necesidad de obtener más respuestas aprobó el 15 de diciembre de 1980, la resolución 35/161, en la que reiteró la invitación contenida en la resolución 33/139. Se recibieron observaciones de cinco Estados, un órgano de las Naciones Unidas y cinco organizaciones intergubernamentales. 5/ La Asamblea General, en su trigésimo sexto período de sesiones, aprobó la resolución 36/111.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE ARTICULOS DE LA CDI SOBRE LAS CLAUSULAS DE LA NACION MAS FAVORECIDA

7. El proyecto de artículos de la CDI no tiene como objetivo obstaculizar o perjudicar el acuerdo de los Estados sobre el trato de la nación más favorecida sino, más bien, tiene carácter supletorio. El proyecto de artículos se ha diseñado para asistir en la interpretación y aplicación de cláusulas de la nación más favorecida en que los Estados pueden convenir en sus relaciones internacionales.

"La Comisión de Derecho Internacional opinó por unanimidad que el Estado concedente y el Estado beneficiario podían convenir en el trato de la nación más favorecida en todas las materias que se prestarán a ese trato: podrían especificar la esfera de relaciones en que contraían obligaciones de la nación más favorecida y restringir ratione materiae sus respectivas promesas. La Comisión convino también en que los Estados podían, en la cláusula misma, en el tratado que contuviera la cláusula o de otro modo hacer reserva de su derecho a

4/ Esas observaciones figuran en A/35/203 y Adds. 1-3, y están recopiladas analíticamente en A/35/443.

5/ Esos comentarios figuran en el documento A/36/145 y están recopilados analíticamente en A/36/146.

conceder preferencias, es decir, exceptuar de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida las ventajas que concedían a uno o más Estados. Queda entendido, no obstante, a este respecto que el presente artículo no debe servir de pretexto para la discriminación". 6/

De acuerdo con el proyecto de artículo 29, el proyecto de artículos se haría sin perjuicio alguno de toda disposición en que las partes en una cláusula de la nación más favorecida pudiesen haber convenido de otro modo.

8. En consecuencia, el proyecto de artículos no tiene como objeto prescribir la existencia, índole o ámbito del trato de la nación más favorecida en las relaciones entre Estados. Por ejemplo, el proyecto de artículos no obligaría a los Estados a conceder el trato de nación más favorecida a ningún otro Estado. Tampoco exigiría que se concediese ningún tipo especial de trato de nación más favorecida (por ejemplo, incondicional, condicional o recíproco). Esas cuestiones dependerían del acuerdo de los Estados sobre una cláusula de la nación más favorecida.

9. El proyecto de artículos tampoco tiene como objetivo resolver cuestiones concretas de política comercial internacional. El proyecto de artículos no trata de establecer los principios o normas por los que se rige el comercio. La Comisión de Derecho Internacional ha reconocido que esas cuestiones pueden ser tratadas por los Estados en otros foros. 7/

III. TRES CUESTIONES ILUSTRATIVAS DE IMPORTANCIA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

10. Los comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos de la CDI presentados por escrito hasta la fecha a la Asamblea General por Estados y organizaciones, y manifestados oralmente ante la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones trigésimo quinto y trigésimo sexto de la Asamblea General no revelan grandes desacuerdos acerca de los principios subyacentes en muchas de las disposiciones de los proyectos de artículos de la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, existen algunas cuestiones de importancia relacionadas con los proyectos de artículos sobre las que se han manifestado diferencias de opinión sustanciales. A continuación se exponen ejemplos de esas cuestiones: 8/

6/ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 30^o período de sesiones, supra n. 1, comentario al proyecto de artículo 29.

7/ Ibid., párr. 62.

8/ La Asamblea General, en la resolución 36/111, pidió asimismo a los Estados que formularan comentarios sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que se recomendase el proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida a Estados Miembros de las Naciones Unidas con miras a concertar una convención sobre la materia. Dado que esta petición se dirigió a los Estados, la Comisión podría considerar innecesario estudiar la cuestión de la forma que podría adoptar un texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida.

a) determinar si un texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida debe aplicarse a las cláusulas de la nación más favorecida en las relaciones existentes en el caso de las agrupaciones económicas de Estados;

b) determinar si un texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida debe implicar una excepción de los efectos de la cláusula de la nación más favorecida en relación con los beneficios concedidos entre miembros de una unión aduanera o de una zona de libre comercio;

c) determinar si un texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida debe contener disposiciones para la interpretación de cláusulas de la nación más favorecida que conceden el trato condicional de nación más favorecida.

No obstante, la Comisión, incluso en lo que concierne a esas cuestiones, podría estudiar la posibilidad de convenir en comentarios y observaciones generales. Las siguientes observaciones relativas a esas cuestiones podrían ser de ayuda a la Comisión a ese respecto.

A. Aplicación del texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida a cláusulas en las relaciones existentes en el caso de las agrupaciones económicas de Estados.

11. De acuerdo con los proyectos de artículos 1 y 6, la aplicación del proyecto de artículos de la CDI estaría restringida a las cláusulas de la nación más favorecida en las relaciones de los Estados entre sí. En comentarios y observaciones anteriores sobre el proyecto de artículos, diversos Estados y algunas organizaciones intergubernamentales han destacado que las agrupaciones económicas de Estados están adquiriendo una mayor importancia en la economía internacional, y que una de esas agrupaciones en particular (la Comunidad Económica Europea), que representa una importante proporción del comercio mundial, concierne a tratados comerciales que contienen cláusulas de la nación más favorecida. Se ha propuesto que el texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida rija también para las cláusulas de la nación más favorecida en relaciones entre esas agrupaciones económicas, con miras a completar el texto y a que éste responda a la práctica real del comercio internacional.

12. La Comisión de Derecho Internacional abordó en un principio su estudio de las cláusulas de la nación más favorecida como un aspecto del derecho general de los tratados, y su proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida debe interpretarse a la luz de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 9/ En consecuencia, la Comisión de Derecho Internacional ha restringido el ámbito de aplicación de su proyecto de artículos sobre cláusulas de la nación más favorecida de forma que corresponda a una restricción similar contenida en el artículo 1 de la Convención de Viena. 10/

9/ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 30^o período de sesiones, supra n. 1, párr. 59.

10/ La Comisión de Derecho Internacional está elaborando en la actualidad un nuevo texto sobre tratados concluidos entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. En su 33^o período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional finalizó su segunda lectura de 26 proyectos de artículos sobre este tema. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 33^o período de sesiones, 4 mayo - 24 julio 1981, párr. 105. (Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, suplemento No. 10, A/36/10).

13. No obstante, desde un punto de vista estrictamente jurídico, un texto sobre cláusulas de la nación más favorecida no tiene por qué estar necesariamente restringido a cláusulas en las relaciones existentes entre Estados. Una cláusula de la nación más favorecida constituye normalmente sólo una disposición de un acuerdo comercial. Las cuestiones relativas al tratado en conjunto (es decir, conclusión, entrada en vigor, observancia, aplicación, interpretación, invalidez, terminación, etc.) se regirán por normas jurídicas independientes del texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida. Un texto relativo a la interpretación y aplicación de cláusulas de la nación más favorecida podría estructurarse de modo que no afectase a las leyes por las que se rigen esas cuestiones.

14. Una objeción a la aplicación del texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida a cláusulas en las relaciones existentes en el caso de las agrupaciones económicas de Estados, expresada durante el examen del proyecto de artículos de la CDI en la Sexta Comisión, estuvo basada en la opinión de que las "organizaciones supranacionales" no deberían estar situadas al mismo nivel que los Estados soberanos. No obstante, en la práctica internacional puede ser más común que las agrupaciones económicas pasen a ser partes en tratados comerciales celebrados con Estados. La aplicación del texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida con miras a asistir en la interpretación y aplicación de las cláusulas de la nación más favorecida en las relaciones existentes en el caso de esas agrupaciones económicas no tiene por qué presuponer o implicar una igualdad entre las agrupaciones económicas y los Estados soberanos.

B. Beneficios concedidos entre miembros de una unión aduanera o de una zona de libre comercio.

15. En diversos comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos de la CDI presentados hasta el momento se ha sugerido que el texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida debe excluir de los efectos de la cláusula de la nación más favorecida los beneficios que una parte contratante en la cláusula acuerda en virtud de su calidad de miembro de una unión aduanera o zona de libre comercio. Los proponentes de esa excepción han argumentado que los miembros de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no pretenden que los no miembros, mediante las cláusulas de la nación más favorecida, se acojan a los beneficios que los miembros se conceden entre sí pues ello sería inconsistente con los fines de una unión aduanera o de una zona de libre comercio; y que sin esa excepción sería imposible crear una unión aduanera o una zona de libre comercio. Se ha argumentado también que la existencia de esa excepción puede estar implícita en el derecho internacional consuetudinario.

16. Según una opinión contraria la existencia de esa excepción favorecería a un grupo de Estados a expensas de otros, y la excepción no constituye una norma de derecho internacional generalmente reconocida.

17. La mayoría de tratados comerciales que contienen una cláusula de la nación más favorecida excluyen expresamente de los efectos de la cláusula los beneficios concedidos por una parte contratante en virtud de su calidad de miembro de una unión aduanera o de una zona de libre comercio. La mayor parte del comercio mundial tiene lugar en virtud de normas que estipulan

que el trato de la nación más favorecida está sometido a una excepción expresa a ese efecto. 11/ En consecuencia, la cuestión de fondo es determinar si, en lo que respecta a esas cláusulas de la nación más favorecida que no mencionan la existencia o inexistencia de esa excepción, ésta debe estar implícita.

18. La Comisión de Derecho Internacional, en su 30^o período de sesiones, tuvo ante sí una propuesta para la inclusión en el proyecto de artículos de una disposición que se ocupase de esa cuestión con miras a asistir en la interpretación y aplicación de esas cláusulas de la nación más favorecida. 12/ La Comisión de Derecho Internacional convino no incluir esa disposición en el proyecto de artículos, en vista de que las observaciones formuladas al respecto eran poco concluyentes y de que se disponía de poco tiempo para considerar esta materia. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional subrayó que el silencio del proyecto de artículos no podría interpretarse como un reconocimiento implícito de la existencia o inexistencia de tal regla, sino que más bien debía interpretarse en el sentido de que la decisión definitiva habrá de ser adoptada por los Estados a los que se presenta este proyecto en la fase final de la codificación de esta materia. 13/

19. En relación con esta cuestión, pueden observarse los siguientes aspectos:

a) Un término en el texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida que estipulase la excepción implícita ayudaría únicamente a interpretar y aplicar aquellas cláusulas de la nación más favorecida en las que las partes no han declarado de forma expresa si los beneficios de la unión aduanera o de la zona de libre comercio están incluidos o excluidos de los efectos de la cláusula. Las partes en una cláusula de la nación más favorecida podrían, si así lo conviniesen, hacer caso omiso de esta disposición estipulando en la cláusula si los beneficios concedidos en virtud de una unión aduanera o de una zona de libre comercio están o no incluidos en los efectos de la cláusula. El proyecto de artículo 29 estipula que los proyectos de artículos "se entenderán sin perjuicio de cualquier disposición que el Estado concedente y el Estado beneficiario puedan convenir de otro modo."

b) El texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida puede formularse de forma que no sea retroactivo (como ocurre con el proyecto de artículos de la CDI de acuerdo con el proyecto de artículo 28). Ese texto se aplicaría sólo a las cláusulas de la nación más favorecida en tratados concertados una vez que el texto entre en vigor. En consecuencia, las partes que negocian una cláusula de la nación más favorecida después de la entrada en vigor del texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida que dispone la excepción implícita podrán tener en cuenta esta disposición al decidir si la cláusula de la nación más favorecida estará incluida o excluida de forma expresa de los beneficios de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

11/ Por ejemplo, art. XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que representa un importante porcentaje del comercio mundial, y cláusulas de la nación más favorecida en tratados bilaterales.

12/ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 30^o período de sesiones, supra. n.1, párr. 57.

13/ Ibid., párr. 58.

c) En la mayoría de los casos, el Estado miembro de una unión aduanera o de una zona libre de comercio tendrá esta calidad de miembro, y sus obligaciones correspondientes, en cuenta en su negociación posterior de la cláusula de la nación más favorecida con un Estado no miembro. En consecuencia, un texto sobre las cláusulas de la nación más favorecida podría estipular la excepción implícita sólo en relación con los beneficios concedidos en virtud de una unión aduanera o de una zona de libre comercio de la que una parte pasará a ser miembro después de adherirse al tratado que contiene la cláusula de la nación más favorecida. Si se adoptase este criterio y no se aplicase retroactivamente el texto sobre cláusulas de la nación más favorecida, los países en desarrollo podrían concluir que la excepción implícita no perjudicaría sus intereses. Este sería el caso especialmente si los países en desarrollo consideran que tienen más posibilidades de participar en la integración económica en el futuro que los países desarrollados.

d) Podría incorporarse una disposición a un texto sobre las cláusulas de nación más favorecida que estipule la excepción implícita sometida a condiciones, tales como una que dispusiese la celebración de negociaciones destinadas a resolver los intereses en conflicto entre la parte que se adhiere a una unión aduanera o zona de libre comercio y el beneficiario de la cláusula de la nación más favorecida. La excepción implícita podría también estar sometida a disposiciones cuyo objeto es adaptarse a las circunstancias especiales en los países en desarrollo.

C. Cláusulas condicionales de la nación más favorecida

20. El proyecto de artículos de la CDI contiene disposiciones destinadas a asistir en la interpretación y aplicación de cláusulas de la nación más favorecida sujetas a una condición de contraprestación y trato recíproco (proyectos de artículos 12 y 13). Muchos comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos formulados hasta la fecha han presentado objeciones a esas disposiciones alegando, básicamente, que las cláusulas condicionales de la nación más favorecida no deben utilizarse en las relaciones internacionales.

21. De acuerdo con los proyectos de artículos 11 y 15, el trato de la nación más favorecida no será condicional a no ser que las partes en una cláusula de la nación más favorecida lo sometan a una condición. La Comisión de Derecho Internacional ha concluido que el tipo tradicional de cláusula condicional de la nación más favorecida "casi ha desaparecido del escenario internacional" ^{14/} y "tiene ahora principalmente un interés histórico". ^{15/} No obstante, la Comisión de Derecho Internacional incluyó el proyecto de artículos 12 y 13 de forma que sirviese como ayuda para la interpretación de cláusulas condicionadas a contraprestación o reciprocidad en caso de que las partes en un tratado

^{14/} Ibid., comentario al proyecto de artículos. 11, 12 y 13, párr. 10.

^{15/} Ibid., comentario al proyecto de artículos 11, 12 y 13, párr. 11.

convengan en una cláusula de la nación más favorecida que contenga esas condiciones. 16/ Si el texto sobre cláusulas de la nación más favorecida incluyese disposiciones comparables al proyecto de artículos 12 y 13, tal vez fuese conveniente que aclarase que esas disposiciones tienen como único fin ayudar a interpretar y aplicar la cláusula de la nación más favorecida que las propias partes han convenido en que sea condicional, y no se considerará que apoyan el uso de cláusulas condicionadas de la nación más favorecida en las relaciones internacionales.

22. Sería posible incluso que un texto sobre cláusulas de la nación más favorecida cumpliera el objetivo de interpretación del proyecto de artículos 12 y 13 sin hacer referencia específica a cláusulas condicionadas a contraprestación o reciprocidad. Básicamente, el principio subyacente en los artículos 12 y 13 es que el beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida tendrá derecho a la condición jurídica de nación más favorecida sólo de acuerdo con los términos y condiciones acordados por las partes en la cláusula. La declaración de ese principio en términos generales 17/ permitiría evitar la inclusión de disposiciones tales como los proyectos de artículos 12 y 13. Con arreglo a este criterio el texto sobre cláusulas de la nación más favorecida podría cumplir los objetivos de los proyectos de artículos 12 y 13 sin dar la impresión de sancionar o aprobar cláusulas de la nación más favorecida de forma condicionada a la contraprestación o reciprocidad.

IV. PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE RESPUESTAS A PETICION DE LA ASAMBLEA GENERAL

23. La Comisión, en respuesta a la petición de la Asamblea General de ayuda en el proyecto de armonización y unificación de normas relativas a la interpretación y aplicación de cláusulas de la nación más favorecida, tal vez considere oportuno estudiar la formulación de comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos de la CDI desde el punto de vista de la armonización y unificación progresiva de este aspecto del derecho mercantil internacional.

24. La Asamblea General, en la resolución 36/111, pidió que se formularan comentarios y observaciones por escrito antes del 30 de junio de 1983. En consecuencia, podría finalizarse el estudio de lo esencial de las respuestas en el 16^o período de sesiones de la Comisión. En el período de sesiones actual la Comisión tal vez considere oportuno estudiar la forma de proceder en la formulación de comentarios y observaciones por escrito.

16/ Ibid.

17/ Véase el proyecto de art. 14.

25. La Comisión tal vez considere apropiado formular comentarios generales sobre el proyecto de artículos de la CDI, o sobre algún proyecto de artículos en especial. Este enfoque propuesto fue seguido por organizaciones intergubernamentales 18/ y el órgano de las Naciones Unidas 19/ que ya han presentado comentarios y observaciones por escrito sobre el proyecto de artículos.

26. Al decidir el procedimiento a seguir en respuesta a la petición de la Asamblea General, la Comisión tal vez tenga a bien estudiar la siguiente posibilidad. Si la Secretaría fuese autorizada en ese sentido por la Comisión en su 15^o período de sesiones, podría, posteriormente a ese período de sesiones, preparar un proyecto de comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos de la CDI. Al actuar así, la Secretaría tendría en cuenta las diversas opiniones concernientes a los proyectos de artículos que han sido expresadas hasta la fecha, y trataría de proponer posibilidades de acuerdo sobre comentarios generales relativos a los proyectos de artículos que fuesen consecuentes con los intereses de los Estados y con el objetivo de la armonización y unificación progresiva de esta esfera del derecho mercantil internacional. El proyecto de comentarios y observaciones podría salir a la luz con tiempo suficiente para que los Estados los estudiaran antes del 16^o período de sesiones de la Comisión. Esta podría tener ante sí el proyecto de comentarios y observaciones en el 16^o período de sesiones y entonces la Comisión podría estudiar y finalizar lo esencial de todos los comentarios y observaciones que considere apropiados.

18/ A/35/203 y Add. 1 y 2; A.36/145.

19/ A/36/145, sección III.

ANEXO

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

36/111. Examen del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida

La Asamblea General,

Recordando su resolución 33/139, de 19 de diciembre de 1978, relativa al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30^o período de sesiones 1/, en particular la sección II de la resolución,

Recordando también su resolución 35/161 de 15 de diciembre de 1980, titulada "Examen del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida",

Reafirmando su reconocimiento de la elevada calidad de la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional al elaborar una serie de proyectos de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida,

Teniendo en cuenta la importancia de facilitar el comercio internacional y el desarrollo de la cooperación económica entre todos los Estados sobre una base de igualdad, ventajas mutuas y no discriminación para el establecimiento del nuevo orden económico internacional,

Habiendo examinado el tema titulado "Examen del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida", incluso el informe del Secretario General 2/ y la compilación analítica de los comentarios y observaciones de gobiernos, de órganos de las Naciones Unidas competentes en la materia y de organizaciones intergubernamentales interesadas 3/, que se han presentado en cumplimiento de los párrafos 3 y 4 de la resolución 35/161 de la Asamblea General,

Tomando nota de los comentarios y observaciones presentados, en particular los relativos a las cuestiones pendientes,

Consciente de que es necesario recibir más respuestas de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales interesadas,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/33/10).

2/ A/36/145.

3/ A/36/146.

1. Pide al Secretario General que reitere su invitación a los Estados Miembros y a los órganos interesados de las Naciones Unidas, tales como las comisiones regionales y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, así como a las organizaciones intergubernamentales interesadas, a que presenten o actualicen, a más tardar el 30 de junio de 1983, los comentarios y observaciones por escrito que consideren oportuno acerca del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30^o período de sesiones en particular, acerca de lo siguiente:

a) El proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida aprobado por la Comisión de Derecho Internacional;

b) Las disposiciones relativas a las cláusulas respecto de las cuales la Comisión de Derecho Internacional no ha podido adoptar decisiones;

y pide asimismo a los Estados que hagan comentarios sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que se señale ese proyecto de artículos a la atención de los Estados Miembros con miras a concertar una convención sobre la materia;

2. Decide examinar la sustancia del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida, junto con las correspondientes enmiendas, en su trigésimo octavo período de sesiones, con miras a adoptar una decisión al respecto;

3. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo octavo período de sesiones el tema titulado "Examen del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida" y examinarlo como cuestión prioritaria.

92a. sesión plenaria
10 de diciembre de 1981